

nida y a solicitar la reconsideración de la evaluación y calificación de su examen.

La Junta concederá un término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se le notifique el resultado del examen, a cualquier persona que haya tomado examen para que radique cualquier alegación en su favor, en cuanto a la calificación de los exámenes. Los papeles de examen de los que lo hayan aprobado podrán ser destruidos después de transcurridos los noventa (90) días anteriormente mencionados. La Junta retendrá los papeles de examen de las últimas tres ocasiones de la persona reprobada, con el propósito de facilitar el procedimiento establecido en este artículo."

Sección 7.—Se adiciona un apartado (9) al inciso (a) y se enmienda el inciso (c) del Artículo 7 y se renumera dicho artículo como Artículo 8 de la Ley Núm. 152 de 3 de junio de 1976,⁸⁵ para que se lea como sigue:

"Artículo 8.—Cancelación de Licencias.—

(a)

(1)

(2)

(9) Autorice a una persona bajo su supervisión a realizar las funciones de óptico de acuerdo a lo establecido por los Artículos 1 y 4 de esta ley.⁸⁶

(b)

(c) Las decisiones finales de la Junta serán revisables por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan."

Sección 8.—Se enmienda y se renumera el Artículo 8 como Artículo 9 de la Ley Núm. 152 de 3 de junio de 1976,⁸⁷ para que se lea como sigue:

"Artículo 9.—Convenio de Reciprocidad.—

La Junta Examinadora de Opticos de Puerto Rico podrá establecer relaciones o convenios de reciprocidad sobre concesión de licencia sin examen con aquellas entidades de los Estados Unidos de América que concedan licencia mediante examen, pero que exijan

⁸⁵ 20 L.P.R.A. sec. 2757(a)(9), (c).

⁸⁶ 20 L.P.R.A. secs. 2751 y 2754.

⁸⁷ 20 L.P.R.A. sec. 2758.

requisitos equivalentes a los establecidos en esta ley para la obtención de una licencia de óptico."

Sección 9.—Se reenumeran los Artículos 9, 10 y 11 como Artículos 10, 11 y 12, respectivamente, de la Ley Núm. 152 de 3 de junio de 1976.⁸⁸

Sección 10.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de septiembre de 1990.

Protección para Trabajadores en Plantas de Electricidad de Emergencia

(P. de la C. 922)

[NÚM. 83]

[Aprobada en 1 de septiembre de 1990]

LEY

Para proteger a los trabajadores, y otras personas, contra riesgos originados por generadores eléctricos, prevenir la energización en forma inversa de líneas eléctricas exteriores, requerir avisos, advertencias, rotulación, notificaciones, autorizar, y establecer sanciones penales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de todo trabajador a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo es uno de rango constitucional expresamente establecido en la sección 16 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁸⁹ Así también la sección 7 de dicho artículo reconoce como derecho fundamental del ser humano, entre otros, el derecho a la vida.

En Puerto Rico existe un gran número de generadores de electricidad portátiles o fijos conocidos como "plantas de electricidad de emergencia". Estos generadores de electricidad portátiles o fijos

⁸⁸ 20 L.P.R.A. secs. 2759 y 2760.

⁸⁹ L.P.R.A. prec. al T.1.

constituyen un riesgo potencial de electrocución tanto para trabajadores como de otras personas si su instalación y uso no se hacen de forma correcta, que evite la energización en sentido inverso hacia las líneas de distribución eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Ante ese potencial de riesgo de electrocución, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera imprescindible legislar para prevenir que la electricidad producida en los generadores de electricidad portátiles o fijos ("plantas de electricidad de emergencia") sea energizada en sentido inverso hacia las líneas del sistema de distribución de electricidad de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones.—

(a) "Autoridad" significará la Autoridad de Energía Eléctrica.

(b) "Conexión provisional" es aquella que se hace por el tiempo que dure la interrupción del servicio de energía eléctrica.

(c) "Generador de electricidad fijo" es aquel que está instalado permanentemente en un lugar y conectado a través de un interruptor de tiro doble o de transferencia, manual o automático.

(d) "Generador de electricidad portátil" es aquel que no está instalado permanentemente en un lugar y que está diseñado para suplir energía directamente a equipos o enseres eléctricos.

Artículo 2.—Requisitos para la conexión de generadores.—

(a) Toda persona que vaya a realizar una conexión provisional de un generador de electricidad portátil o fijo al sistema eléctrico de un abonado que se sule normalmente del sistema de la Autoridad podrá conectarlo, después de que se abra o desconecte el interruptor principal que conecta al abonado con el sistema eléctrico de la Autoridad para así aislar el sistema eléctrico del abonado del sistema eléctrico de la Autoridad.

(b) A excepción de los cogeneradores aprobados por la Autoridad para funcionar conectados en paralelo con el sistema de la Autoridad, todos los otros generadores de electricidad portátiles o fijos que puedan ser conectados permanentemente al sistema eléctrico del abonado serán conectados a través de un interruptor conocido como de tiro doble o de transferencia de modo que se aisle el sistema eléctrico del abonado del sistema eléctrico de la Autoridad. La conexión la realizará y certificará un perito electricista colegiado o un ingeniero electricista colegiado, de conformidad con el Código Eléctrico de Puerto Rico y las especificaciones del fabricante.

Artículo 3.—Advertencia y rotulación.—

Todo vendedor o arrendador de generadores de electricidad, portátiles o fijos, que puedan ser conectados permanentemente o provisionalmente al sistema eléctrico de una estructura industrial, comercial o residencial en Puerto Rico, incluirá además del manual de instrucciones del generador, la siguiente advertencia adherida al generador, en español, legible y permanente:

"ADVERTENCIA

El uso o instalación incorrecta de este equipo puede causar daño al usuario, terceros, al equipo o producir corrientes eléctricas peligrosas en el sistema eléctrico de la Autoridad de Energía Eléctrica. Al conectar, reconectar o desconectar dicho equipo, por su seguridad, consulte primero a un perito electricista colegiado o a un ingeniero electricista colegiado."

Artículo 4.—Orientación por la Autoridad.—

La Autoridad será responsable de orientar a sus abonados del servicio de electricidad sobre los peligros de la energización en sentido inverso, producida por generadores de electricidad portátiles o fijos. Esta orientación se hará periódicamente.

Artículo 5.—Notificación a la Autoridad.—

(a) Todo perito electricista colegiado o ingeniero electricista colegiado que realice la instalación de un generador de electricidad portátil o fijo que sea conectado permanentemente al sistema eléctrico de la Autoridad notificará mediante certificación dicha instalación a la Autoridad. La Autoridad proveerá el formulario de certificación.

(b) Todo dueño o poseedor u operador de un generador de electricidad portátil o fijo notificará la localización de tal generador a la Autoridad. Se faculta a la Autoridad a establecer la forma en que se obtendrá la notificación del dueño o poseedor u operador que aquí se establece.

Artículo 6.—Modificaciones.—

Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a que por medio de reglamento y/o resolución de su Junta de Gobierno de tiempo en tiempo y a medida que cambie la tecnología de los generadores existentes en el mercado decrete la incorporación y/o la modificación de normas, criterios y requisitos en la declaración de advertencia y rotulación dispuesta en el Artículo 3 de esta ley.

Artículo 7.—Penalidades.—

(a) Cualquier persona natural o jurídica que por primera vez infrinja las disposiciones aplicables de esta ley incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. Las infracciones subsiguientes se castigarán con multa no menor de trescientos (300) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de tres (3) meses, ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. Cada infracción a las disposiciones de esta ley constituirá una infracción distinta y separada.

(b) Para efectos de esta sección, el término "persona" no incluirá a la Autoridad, sus oficiales y empleados.

Artículo 8.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación, con excepción a la disposición del Artículo 3, la cual comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 1 de septiembre de 1990.

Comisión para el Fomento, la Educación y la Promoción de las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores

(P. de la C. 1)
(Conferencia)

[NÚM. 84]

[Aprobada en 12 de septiembre de 1990]

LEY

Para crear una Comisión para el Fomento, la Educación y la Promoción de las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores y para asignar fondos para su funcionamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía de Puerto Rico ha crecido irregularmente en los pasados diez años. Desde 1985 se observa una sostenida recuperación

luego de varios años de estancamiento. De hecho, en los últimos tres años se han experimentado los incrementos más elevados de los pasados diez años en los ritmos de crecimiento de la producción y el empleo. La tasa de desempleo ha bajado sustancialmente y la tasa de participación observó en 1987 su valor más alto en la historia de los últimos 25 años. Por otra parte, la Administración de Fomento Económico logró atraer a la isla entre 1985 y 1987, 691 nuevas empresas con un compromiso de crear 44,990 empleos.

Sin embargo, a pesar de estas alentadoras tendencias en la economía, lo cierto es que los niveles de desempleo y desocupación de la fuerza trabajadora en Puerto Rico aún son muy elevados y los niveles de ingresos de una parte sustancial de la población no son adecuados. La situación es más grave si la analizamos por sectores tales como los jóvenes, los municipios del centro de la isla, las áreas rurales, las comunidades y vecindarios de bajos ingresos. Miles de nuestros jóvenes terminan sus preparaciones profesionales, técnicas o vocacionales y no encuentran donde emplearse. Año tras año continúan cerrando empresas, muchas de ellas porque trasladan sus operaciones a otros lugares del mundo. Entre 1980 y 1987 cerraron permanentemente 725 industrias con una pérdida de empleos comprometidos de 44,867.

La Asamblea Legislativa entiende que es de suma importancia crear en Puerto Rico instrumentos que redunden en la retención de empleos existentes y en la creación de nuevos empleos, particularmente de empleos que tengan raíces locales.

Las corporaciones propiedad de trabajadores han sido muy exitosas en todos los lugares donde se han creado. El ejemplo más sobresaliente son las establecidas por el grupo Mondragón en el norte de España. El grupo Mondragón comenzó en 1956 con una sola empresa y alrededor de 25 empleados-dueños. Hoy día tiene una red de más de 170 empresas y de 20,000 empleados-dueños a través de las provincias vascas, todo logrado con financiamiento propio. Constituyen la red de mayor producción de electrodomésticos y máquinas de herramientas de España. Producen además componentes electrónicos, maquinaria industrial, materiales de construcción, muebles, carrocerías para autobuses, productos de artes gráficas, equipo médico, espejuelos y productos agrícolas, entre otros. Además ofrecen servicios de consultoría en los campos de viviendas, informática y varias especialidades de ingeniería para un total de ventas anuales de más de mil millones de dólares. Bajo cualquier criterio económico